



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2.020)

**Expediente No.** 18-01-23-33-000-2020-00258-00  
**Medio de control:** Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 072 del 22 de mayo de 2.020 proferido por el alcalde del municipio de Montañita.  
**Asunto:** Auto avoca conocimiento.

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede el Despacho a resolver si aprende o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 072 del 22 de mayo de 2020, proferido por el alcalde del municipio de La Montañita "***Por la cual se adopta la prórroga de aislamiento preventivo obligatorio por el presidente de la república mediante Decreto 689 del 22 de mayo del 2020, se impartan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada la pandemia del COVID-19, y el mantenimiento del orden público***".

**II. ANTECEDENTES.**

El Decreto 072 del 22 de mayo de 2.020 fue remitido por el alcalde del Municipio de La Montañita - Caquetá, al correo electrónico habilitado para el efecto - [ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>1</sup>- a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994, en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

Control inmediato de legalidad que procede en atención a que la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de las medidas

<sup>1</sup> Conforme a la CIRCULAR 001 (sic) emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Caquetá y dirigida tanto al señor Gobernador del Caquetá como a los Alcaldes de cada uno de los municipios del Departamento; fechada el pasado 25 de marzo de 2.020.

adoptadas por el Gobierno Nacional por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al verse afectado el país a la pandemia del COVID-19, no aplica tratándose de las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del referido control de legalidad.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la sustanciación y ponencia del medio de control inmediato de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA<sup>2</sup>.

#### **3.2. Marco normativo**

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, sobre actos de contenido general dictados en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante estados de excepción, se tiene lo siguiente:

La Ley 137 de 1.994 entró a regular el control de legalidad, en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.*** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...).*

Posteriormente, la Ley 1437 de 2.011 -CPACA-, al contemplar en el artículo 136 el control inmediato de legalidad, transcribió textualmente el contenido del inciso primero del referido artículo 20 de la Ley 137 de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.*** ***Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan,***

---

<sup>2</sup> "Art. 185.- Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena [...]».

*si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento” (Subraya y resalta el Despacho).*

Por su parte, el artículo 151 ibídem preceptúa:

**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

*14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Subraya y resalta el Despacho).*

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción -no sobre todos los actos administrativos que se dicten durante su vigencia-, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin guardar relación o conexidad con el decreto declarativo del estado de excepción y/o los decretos legislativos que lo desarrollen, se podría estar, en principio, en un escenario distinto, dado que su expedición sería en ejercicio de la potestad reglamentaria general, para lo cual su control de legalidad deberá ser promovido en ejercicio del derecho de acción.

### **3.3. Caso concreto**

En el *sub examine* se tiene que mediante el **Decreto 072 del 22 de mayo de 2.020** expedido por el alcalde del municipio de La Montañita, “*Por la cual se adopta la prórroga de aislamiento preventivo obligatorio por el presidente de la república mediante Decreto 689 del 22 de mayo del 2020, se impartan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada la pandemia del COVID-19, y el mantenimiento del orden público*”, proferido con fundamento en el artículo 315 de la Constitución Nacional, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 1523 de 2012 y 1801 de 2016, Decretos Presidenciales 417, 689 y 636 de 2020

y Decreto municipal 043 del 21 de marzo de 2020, se expuso en su parte motiva, entre otras cosas, lo siguiente:

*"...Que mediante Decreto Presidencia No. 417 de 17 de Marzo de 2020, el Presidente de la Republica, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.*

*Que, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 420 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19",*

*Que, el Gobernador del Caquetá, mediante Decreto No. 0266 de 18 de marzo de 2020, declaró la situación de calamidad pública del el Departamento del Caquetá.*

*Que, el Departamento del Caquetá, expidió el Decreto Departamental No. 0276 del 20 de marzo de 2020, por medio del cual se decreta cuarentena en el Departamento De Caquetá "Caquetá contra el virus" como medida preventiva ante la pandemia COVID -19.*

*(...)*

*Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.*

*Que en el artículo 3 del precitado Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se estableció para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.*

*Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.*

*Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.*

(...)

*Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

*Que en el artículo 3 del precitado Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se estableció para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.*

*Que mediante el Decreto 636 del 06 de mayo del de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

*Que el municipio de la montañita expidió el decreto N° 071 del 09 de mayo del 2020 por medio del cual se imparten instrucciones en el municipio de la montañita Caquetá en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 y se estableció medidas para el mantenimiento del orden público.*

*El presidente de la republica expidió el decreto 689 del 22 de mayo del 2020 para proteger la vida y la salud, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 en las disposiciones del aislamiento del decreto 636 del 06 de mayo del 2020”.*

Como se aprecia, se citan como fundamento legal para la expedición del referido decreto, además de las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 1523 de 2012 y 1801 de 2016, los Decretos Presidenciales 636 y 689 de 2.020; al igual que en su parte considerativa se citan como sustento, entre otras disposiciones, los Decretos Nacionales 531, 539, 593, así como los referidos Decretos 636 y 689. En ese entendido, se puede inferir que las actuaciones dispuestas por la administración municipal en el acto sujeto a control de legalidad están encaminadas a prevenir la propagación del virus COVID-19, entendiéndose así como desarrollo del Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2.020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se avocará conocimiento del Decreto 072 del 22 de mayo de 2.020 proferido por el alcalde del municipio de La Montañita.

Ahora bien, el despacho considera necesario ordenar la práctica de una prueba tendiente a verificar si las disposiciones contenidas en el referido decreto 072 de 2.020 fueron previamente coordinadas con el Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2.020 y, en caso positivo, se allegue copia de la comunicación por medio del cual se manifestó su conformidad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento, en única instancia, para ejercer el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 072 del 22 de mayo de 2.020 expedido por el alcalde del municipio de La Montañita, *"Por la cual se adopta la prórroga de aislamiento preventivo obligatorio por el presidente de la república mediante Decreto 689 del 22 de mayo del 2020, se impartan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada la pandemia del COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al alcalde del municipio de La Montañita, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

Así mismo, hágasele saber al burgomaestre local que deberá publicar, a través de la página web oficial del ente territorial, el contenido de esta providencia, a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación del presente trámite judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

**CUARTO: INFORMAR** a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por intermedio de la secretaría de la Corporación, mediante AVISO que será fijado por el término de diez (10) días en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 185-2 del CPACA, plazo durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 072 del 22 de mayo de 2.020 expedido por el alcalde municipal de La Montañita.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita concepto, conforme lo ordena el artículo 185-5 del CPACA.

**SEXTO: DISPONER** del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos a este proceso.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al alcalde municipal de La Montañita para que en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe al despacho si las disposiciones contenidas en el Decreto 072 del 22 de mayo de 2.020 fueron previamente coordinadas con el Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2.020. En caso positivo se allegará copia de la comunicación por medio del cual el Gobierno Nacional manifestó su conformidad con el contenido del referido decreto.

**OCTAVO:** Cumplido todo lo anterior, pasará el asunto a despacho para adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el artículo 185-6 del CPACA.

**Notifíquese, comuníquese y cúmplase**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado